

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 77 la apoderada de AXA COLPATRIA presenta recurso de reposición contra el auto del 13/02/2023 mediante el cual se requiere a AXA COLPATRIA aportar el análisis de puesto de trabajo requerido por La Junta Regional De Calificación de Invalidez de Bogotá. En archivo 78 dando alcance al recurso, la misma apoderada allega unos análisis del puesto de trabajo realizados por positiva, que en efecto se encuentran dentro del expediente digital archivo 00 del Folio 85 al 96 del pdf. En archivo 68 figura además de la solicitud del análisis del puesto de trabajo una solicitud de concepto actualizado de psiquiatría y EMG MMSS que la parte al no poder sufragar los costos de dichos exámenes, la carga del pago de dichos exámenes corresponde a POSITIVA, que en archivo 69 autoriza esos servicios, no obstante no se evidencia que fueran aportadas las resultas de dichos exámenes. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés.

Revisado el informe secretarial y el expediente tenemos que, en primer lugar se rechazará de plano el recurso de reposición presentado por la apoderada de AXA COLPATRIA contra el auto de fecha 13/02/2023 por dirigirse contra un auto de sustanciación el cual simplemente daba tramite al requerimiento que hace la Junta Regional De Calificación De Invalidez de Bogotá para la practica de la prueba que le fue requerida y que por consecuencia no es recurrible según lo dispuesto por el Art 64 del C.P.T.

Se advierte además que en lo correspondiente al archivo 78 mediante el cual la apoderada de AXA COLPATRIA informa que ya existe un análisis del puesto de trabajo que fue emitido por ARL POSITIVA SA, que esta situación debe ser puesta en conocimiento de la entidad que tiene a cargo la realización de la prueba pericial, pues es a quien le compete verificar si con lo advertido se cumple el requerimiento efectuado. De no ser así, se le insta desde ya a que cumple con lo requerido so pena de las consecuencias procesales que aplican por la falta de apoyo en la realización de una prueba.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En cuanto a los exámenes de “*Concepto actualizado de psiquiatría y EMG MMSS*” se requerirá a la parte actora para que le informen a la Junta Regional De Calificación de Invalidez de Bogotá las resultados de dichos estudios, que fueron solicitados para realizar la calificación.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano y por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de AXA COLPATRIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR por estados a la parte actora para que remita directamente a la Junta Regional De Calificación de Invalidez De Bogotá los resultados del “*concepto actualizado de psiquiatría y EMG MMSS*” que fue autorizado por POSITIVA y del cual se les asignó fecha para su realización como se evidencia en el archivo 69 del expediente digital:

“ 1. Consulta De Primera Vez Por Especialista En Psiquiatría autorizada bajo No. 35106556 con la IPS Mutalis Sas - Cucuta, cita programada para el martes 26/07/2022 a las 12:00 pm con la Dra. Natalia Navarro bajo la modalidad de tele consulta.

2. Electromiografía y Neuroconducción de miembros superiores autorizada bajo autorización No, 35106557 con la IPS Somefyr Ltda. – Cúcuta, cita programada para el viernes 29/07/2022 a las 2:00 pm con el Dr. Omar Rangel”.

TERCERO: INFORMAR a AXA COLPATRIA a través de estados, para que remita a la Junta Regional De Calificación De Invalidez de Bogotá el análisis de puesto de trabajo que fue solicitado por esta entidad para la practica de la prueba, conforme lo motivado.

CUARTO: Se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día MARTES Veintinueve (29) de Agosto del dos mil veintitrés (2023), a las dos (02) de la tarde, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

QUINTO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose

ORDINARIO N. ° 540013105002-2015-00137-00
DEMANDANTE: JAIME MIRANDA RODRIGUEZ.
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y AXA
COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.A.C

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daeb548957e38c518d9a909dfb178414fc9112d78f75f2808b7dc497c6b9**

Documento generado en 28/02/2023 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 20 mediante el auto de fecha 24/01/23 se releva al curador ad-litem de las demandadas INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP e IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION y se designa a la Dra. Claudia Marcela Pedraza Marles, a la cual se le ofició y aceptó el cargo en archivos 21 y 22 respectivamente. Se le notifica el día 31 de enero de 2023 como se puede constatar en el archivo 23. En archivo 24 la curadora presenta la contestación de la demanda dentro de los términos. En archivo 25 ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S allega poder. Se advierte además que en archivo 17 obra una solicitud de terminación de proceso presentada por la apoderada de Cafesalud, la cual no ha sido resuelta. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando el expediente tenemos que la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES Curador Ad-litem designada de las demandadas INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP e IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION, cumple con los requisitos del Art 31 y ss. Del C.P.T, en consecuencia de lo anterior el despacho aceptará la contestación.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de CAFESALUD (archivo 17) se tiene que esta no es procedente, ya que "Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren", conforme el artículo 68 del CGP.

Teniendo en cuenta el contrato de mandato otorgado a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S (archivo 25 folio 5) el despacho procederá a tener a esta entidad como mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A, LIQUIDADA, al interior de este proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Se le reconocerá personería para actuar al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S mandataria con representación de CAFESALUD EPS S.A hoy liquidada.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. CLAUDIA MARCELA PEDRAZA MARLES curador ad-litem designada de las demandadas INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP e IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación de proceso elevada por la apoderada de CAFESALUD en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como mandataria con representación de CAFESALUD EPS, LIQUIDADADA, a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, de conformidad con el contrato allegado (archivo 25 folio 5).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso al Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS danieleonardoplazas@hotmail.com identificado con la C.C. 1.031.137.752, portador de la T.P 246.0567 como apoderado de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S mandataria con representación de CAFESALUD E.P.S S.A hoy liquidada.

QUINTO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día SIETE (07) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09) de la mañana, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

SEXTO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.A.C

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baead697f386bdfa3af8e275c01268f236f937c7707f0e2dff427a750fc6ff9**

Documento generado en 28/02/2023 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, recibido del HTSSL el día 19 de diciembre del 2022 (archivo 14 del cuaderno de primera instancia), de manera virtual y se procedió a descargar el mismo para organizarlo, conforme las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la conformación del expediente digital. Así mismo, se informa que el HTSSL en providencia del 10 de julio del 2020 CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD la sentencia fechada 09 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, sin condena en costas. (Archivo 12 Folio número 17). Pasa con carpeta comprendida del numeral 01 al 14. Lo anterior para que sírvase ordenar. San José de Cúcuta, 28 de enero del 2023.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Veintiocho de febrero de dos mil tres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. TENER por reorganizada la carpeta del presente proceso, toda vez que el expediente fue devuelto el día 19 de diciembre del 2022 por la secretaria de la Honorable Sala Laboral (numeral 14)
2. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL, “**CONFIRMAR** la sentencia en consulta del 09 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme se expuso en la parte motiva, **SIN CONTAS** por encontrarnos en grado jurisdiccional de consulta”.
3. GARANTIZAR el acceso al expediente, a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

ORDINARIO N° 54-001-31-05-002-2017-00510-00
DEMANDANTE: DIEGO DE LOS ANGELES SANTIAGO SALGADO
DEMANDADO: ARL LIBERTY

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.
5. Cumplido lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envío del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d118191bb6e538cbabaa6293e2a700a86d162e21e960cebe08cc1307b4e869**

Documento generado en 28/02/2023 05:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que mediante auto del 31 de enero de 2023 (archivo 3), se aceptó la nulidad por indebida notificación presentada por el apoderado del ADRES, se tuvo por notificada por conducta concluyente.

Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 00 al 03.

Así mismo, se allegó poder por SANITAS EPS (fl. 283 expediente digitalizado).

San José de Cúcuta, 28 de febrero de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

Se observa que dentro del término legal (archivo 03), la entidad vinculada ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, no hizo pronunciamiento alguno, lo cual conlleva a que se deba tener por no contestada la demanda y continuar con el trámite sin necesidad de nueva citación.

Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día martes **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DOS (2:00 PM) DE LA TARDE**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

Igualmente, como el representante legal para asuntos judiciales de la Entidad Promotora de Salud Sanitas EPS, concede poder al Dr. IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA (fl. 283 expediente digitalizado), se le reconocerá personería al mismo, en los términos y para los fines del poder.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1.- **TENER POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la entidad vinculada ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, como consecuencia continuar con

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

el trámite del proceso sin necesidad de nueva citación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SEÑALAR, el día martes **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **DOS (2:00 PM) DE LA TARDE**, para celebrar la audiencia pública de los arts. 77 y 80 del CPL y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

3.- RECONOCER personería al Doctor **IVÁN MAURICIO PÁEZ SIERRA**, como apoderado especial de la demandada Entidad Promotora de Salud Sanitas EPS, conforme y en los términos del poder conferido obrante a folio 283 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8a0b240b89fd7bcfb638b302e8533a192e4494fb5f467fa837d86e6b8ea57c**

Documento generado en 28/02/2023 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que mediante auto del 2 de febrero de 2021, el Despacho aceptó la subsanación de la demanda, se ordena notificar a la demandada. El apoderado de la parte demandada presenta nulidad el 2 de diciembre de 2021, por considerar que la parte actora no cumplió con lo señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, es decir con el envío del escrito de subsanación (archivo 15).

Se allega por la apoderada de la actora la notificación personal enviada a la demandada (archivo 13), así como oposición a dicha nulidad (archivo 16-17).

La demandada presenta contestación de la demanda (archivo 18) y la parte demandante se opone a la contestación de demanda realizada (archivo 19).

Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 20.

San José de Cúcuta, 28 de febrero de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

El señor abogado Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, quien manifestó en un primer momento actuar en nombre de Porvenir SA, presenta nulidad el día 2 de diciembre de 2021 (archivo 15), por considerar que no se cumplió con el envío del escrito de subsanación, conforme lo contempla el art. 6 del Decreto 806 de 2020. Por su parte, la demandante se opone (archivo 16), pues informa al

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Despacho que remitió el escrito de subsanación junto con los anexos el 18 de diciembre de 2020.

No obstante, el Despacho se abstendrá de resolver el trámite a la nulidad planteada, toda vez que se NO observa en el archivo 15, que repose poder que faculte al Dr. Castellanos López, para actuar en nombre de Porvenir S.A., pues tan solo se anexó el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, que acredita la representación legal de la demandada, sin que se acreditará para la fecha de presentación de dicho escrito que estuviese facultado para tales efectos.

Ahora, la señora apoderada de la parte demandante presenta inconformidad respecto de la contestación que hizo la parte demandada, ya que indica fue extemporánea, toda vez que notificó a la demandada el 8 de febrero de 2021 (archivo 13), así las cosas, conforme el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 declarada vigente permanente por la Ley 2213 de 2022, si bien se desprende que la parte demandada “acusó el recibido” (archivo 13), también lo es, que la misma adolece de los parámetros señalados en la norma en cita, pues no se le indicó a la demandada, que se entendía notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Como tampoco se advirtió que el traslado lo era de acuerdo al art. 74 del CPL. Y de la SS y el art. 31 ibidem.

No obstante, la Secretaría del Juzgado, elaboró la notificación personal a la demandada el 10 de agosto de 2021 (archivo 14), al cual se dio “acusó de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

recibido” por parte de la demandada (archivo 14) en la misma fecha, allegándose la contestación el 15 de diciembre de 2021 (archivo 18). En este sentido, se tendrá en cuenta para la contabilización de términos la realizada por el Juzgado.

De acuerdo a lo anterior, teniéndose por notificada la parte demandada el 12 de agosto de 2021 (dos días, 11 y 12 agosto de 2021), los términos comenzaban a contabilizarse el 13 de agosto de 2021, los que vencían el 27 de agosto del 2021, lo que significa que la contestación que hizo PORVENIR SA, es extemporánea (15 de diciembre de 2021) y por tanto se tendrá por no contestada y se continuará con el trámite sin necesidad de nueva citación.

De otro lado, aun cuando en la contestación de la demanda allegada por quien dice ser el apoderado de Porvenir SA, se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de la demandada, de acuerdo al certificado allegado de la Superintendencia Financiera, se desprende que quien concede poder, ostenta la representación legal de la demanda, por tanto se reconocerá personería para actuar en nombre de la demandada, al abogado Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, conforme y en los términos del poder allegado visto en archivo 18 y a partir de su presentación el día 15 de diciembre de 2021..

Para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, se señala el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE (9:00 AM) DE LA MAÑANA**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE el Despacho de resolver sobre la nulidad propuesta por quien dice ser el apoderado de Porvenir SA, toda vez que no se encuentra facultado para actuar en nombre de la demandada, ya que no se allegó poder alguno con dicha solicitud.

2.- DAR POR NO CONTESTADA la demanda, que se hizo por el apoderado de la demandada PORVENIR SA, por extemporánea, por lo indicado en las motivaciones de esta providencia.

3.- RECONOCER personería al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, como apoderado especial de la demandada POVENIR SA, conforme y en los términos del poder allegado junto con la contestación de la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

4.- SEÑALAR el día jueves **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **NUEVE (9:00 AM) DE LA MAÑANA**, para celebrar la audiencia de los arts. 77 y 80 del C.P.L. y de la SS., la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize.

5.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la misma, para que comparezcan en la fecha y hora señalada, en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9c2647a2130e2c995cfcfb63e2127a1e684ad84d3d1537db6233714d437850**

Documento generado en 28/02/2023 05:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, para informarle que mediante auto del 12 de febrero de 2021 se rechazó la demanda, en razón a que fue declarada extemporánea la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, ordenándose el archivo una vez en firme la providencia.

El 17 de febrero de 2021 la demandada allega unos documentos (archivo (27)

El 19 de mayo de 2021, se allega por el apoderado de la demandada contestación de la demanda (archivo 28).

Pasa al Despacho el expediente digital con los archivos del 01 al 28.

San José de Cúcuta, 28 de febrero de 2023

ADRIANA ESQUIBEL CASTRO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone.

Sería del caso de darle trámite a la contestación que hizo el abogado Dr. Carlos Alberto Colmenares Ortiz en nombre del CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLÍVAR (archivo 28), sino fuera porque el Despacho rechazó la demanda presentada por el señor JOSÉ ELIGIO QUINTERO GRANADOS en contra del CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL BOLÍVAR.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

1.- ABSTENERSE de darle trámite a la contestación de demanda vista en el archivo 28 del expediente digital, por lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

2.- Por la Secretaría notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91898127d5061599ac422b205193511398a4fe1972bfba61e7c5fdf1b58d1580**

Documento generado en 28/02/2023 05:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez la carpeta del presente proceso, que, en providencia del 26 de enero del 2023, se ordenó poner en conocimiento 451010000965433, por valor de \$ 500.000 consignado por COLPENSIONES. No obstante, respecto del título endilgado se omitió ordenar el pago del mismo. En memorial del 27 y 28 de febrero del 2023, el Dr. WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ, solicita el pago del mismo. Pasa carpeta con un total de (42) archivos, relacionados desde el consecutivo 01 al 42. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 28 de febrero de 2023.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 28 de febrero del 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y constatándose la veracidad del mismo, se ordenará entregar el depósito judicial título judicial N° 451010000965433, por valor de \$ 500.000, consignado por COLPENSIONES por concepto de costas procesales al Dr. WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13455218 y la tarjeta de abogado (a) No. 105182, quien cuenta con facultad para recibir, por la parte actora.

En mérito de lo expuesto y administrando justicia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Teniendo en cuenta el informe secretarial y constatándose la veracidad del mismo, se dispone:

ENTREGAR a WOLFGANG AUGUSTO PAEZ SUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 13455218 y la tarjeta de abogado (a) No. 105182, el título judicial N° 451010000965433, por valor de \$ 500.000 y quien tiene la facultad de recibir, según el poder que reposa dentro de la carpeta del expediente (folio 08 archivo 3).

Por secretaría realícese el trámite pertinente en la página web del Banco Agrario e infórmese para dar aprobación y entrega del mismo.

NOTIFICAR el presente auto por estados electrónicos, publicándolo en la página web de la Rama Judicial por el respectivo link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91d576e53ac01c51153c1f2ea750a6e63e898a533339127a67ab242f4e0fcdd8

Documento generado en 28/02/2023 05:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FUERO SINDICAL: N° 2020-00387
DEMANDANTE: COMFANORTE Y CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEMANDADA: GREICELINA ARGUELLO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la carpeta del presente proceso, recibido del HTSSL el día 27 de febrero de 2023 de manera virtual y el cual fue enviado anteriormente digitalizado y organizado conforme las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto a la conformación del expediente digital.

En lo tocante a la liquidación de costas la secretaría procede de la siguiente forma.

1 instancia	Valor
Sentencia 28 de junio 2022 <i>“SEGUNDO: CONDENAR, en costas, a la parte demandada, fijando como Agencias en Derecho, la suma de \$300.000, oo pesos”</i>	
Agencias en derecho Agencias en derecho a pagar por parte de la señora GREICELINA ARGUELLO REYES y a favor de Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander-Comfanorte	\$ 300.000
Total	\$300.000

Pasa con sesenta y dos consecutivos del (00 a 62). Lo anterior para que se sirva ordenar. San José de Cúcuta, 28 de febrero de 2023.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, 28 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

1. TENER por organizada la carpeta del presente proceso, toda vez que el expediente fue devuelto el día 27 febrero del 2023 por la secretaria de la Honorable Sala Laboral (archivo 60).
2. OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el HTSSL, *“CONFIRMAR la decisión tomada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en auto del 28 de junio de 2022 por medio del cual declaró no probada la excepción de indebida integración del contradictorio. Al igual que la sentencia de igual fecha, que decidió favorablemente las pretensiones de la demanda, autorizando a el levantamiento del fuero sindical Greicelina Arguello Reyes y su consecuencial despido.”*.
3. APROBAR la liquidación de costas practicadas por la secretaria del despacho según constancia secretarial que antecede, al tenor del art. 336 del C.G.P. por remisión del art. 145 del C.P.T. y S.S.
4. PUBLICAR el presente auto en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial y en el sistema de registro y actuaciones de siglo XXI.

FUERO SINDICAL: N° 2020-00387
DEMANDANTE: COMFANORTE Y CONSEJO DIRECTIVO DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DEMANDADA: GREICELINA ARGUELLO REYES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

5. Cumplido lo anterior ordénese el archivo del asunto y procédase con él envió del expediente al archivo central.

NOTIFIQUESE – CUMPLASE Y ARCHIVASE.

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af82539373fb180f08741fea0e0d6d3c80eb50f53ea00c3070875958cbf3e76**

Documento generado en 28/02/2023 05:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso. En archivo 17 la apoderada de COLPENSIONES presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de Febrero de 2022, mediante el cual se ordena emplazar y designar curador Ad-litem a COLPENSIONES, el recurso fue presentado dentro del término. En archivos 18 y 19 el apoderado de la parte actora solicita impulsos procesales. En archivo 20 la Dra. Isabel Cristina Botello Mora quien expresa que actúa como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo según poder otorgado por COLPENSIONES no obstante no allega la sustitución de poder. Se advierte además que en archivos 14 y 15 reposan tanto la contestación dada a la demanda y el concepto del comité de conciliación de Colpensiones. Lo anterior para lo que sirva ordenar.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y revisando el expediente tenemos que la Dra. Lisbeth Yesenia Pardo Contreras presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 11/02/2022 mediante el cual se ordena emplazar y se le designa curador Ad-litem a COLPENSIONES, advirtiendo que el recurso fue presentado dentro del término el despacho procede a resolverlo.

Al interior del presente recurso se expresa lo siguiente:

“El Juzgado Segundo Laboral del circuito de Cúcuta, el día 01 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico, notifica la demanda presentada por la señora ANA HERIBIA TOLOZA ZAFRA, contra la sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme al pantallazo y archivo adjunto, donde se observa la constancia de envío y notificación de la misma, mediante el correo electrónico jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la entidad que represento, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se puede ver claramente el canal digital correcto de la entidad COLPENSIONES y su sello de recibido” Ante esto efectivamente se puede comprobar al interior del archivo 13 que se encuentra la notificación junto a sus cotejos, realizada el 1 de diciembre del 2021.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

“Conforme a la notificación realizada el día 01 de Diciembre del 2021, por parte del juzgado, nombro apoderado y ejerció su derecho a la defensa presentando oportunamente contestación de la demanda y proponiendo medio exceptivos, mediante correo electrónico enviado al correo del juzgado y a las partes del proceso el día 14 de diciembre de 2021 a las 9:25am., como se puede observar en el siguiente pantallazo. (También se adjunta la constancia de radicación).” En cuanto a este hecho le asiste razón al recurrente por cuanto en el archivo 14 folio 1 se puede constatar que la fecha en la que se presentó la contestación de la demanda fue el día 14 de diciembre de 2021, es decir dentro del término y que por error involuntario no se tuvo en cuenta a la hora de proyectar el auto del 11/02/2022, es entonces que este despacho reconoce que le asiste razón al recurrente y en atención a su petición de reponer el auto de la fecha anteriormente mencionada se advierte que se accederá a la reposición solicitada por la apoderada de COLPENSIONES.

En cuanto a la contestación de la demanda se tiene que al haberse presentado dentro del término y cumplir con los requisitos del Art 31 y ss. Del C.P.T este despacho resolverá aceptarla.

En cuanto a los memoriales aportados por la parte demandante donde solicitan impulsos procesales, se tiene que se cumple con dichas solicitudes con lo que resuelto en la presente providencia.

Sin algún otro particular y advirtiendo que ya se notificó a la ANJE y al Ministerio Público, se tiene que es procedente fijar fecha y hora de audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del once (11) de Febrero de 2022 mediante el cual se ordena emplazar y designar curador Ad-litem a la demandada COLPENSIONES. Y en su lugar:

ACEPTAR la contestación dada a la demanda presentada por la Dra. LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS apoderada de COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al interior del presente proceso a la Dra. LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS lisbethpardoc_1@hotmail.com identificada con la C.C. 1.090.448.322, portadora de la T.P 257.470 como apoderada de COLPENSIONES.

TERCERO: ADVERTIR a la Dra. ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA que para reconocerle personería para actuar al interior del presente proceso de allegar la sustitución o poder para los fines pertinentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

CUARTO: FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día JUEVES CATORCE (14) de Septiembre del dos mil veintitrés (2023), a las DOS (02) de la TARDE, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

QUINTO: Por la secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reunión en la fecha y hora señalada en la plataforma antes mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que haya solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

J.A.C

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7750729e20d243428eb427a60041a8eef54f77402760ee2b5f4ad52ac22f577e**

Documento generado en 28/02/2023 05:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, Seguido por Sandra Milena Rivero contra Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander Confinarte, tenía programación de audiencia para el 24 de febrero del 2023, no obstante, para dicha calenda se evacuaron los procesos 2022-00234 y 2020-00355, lo cual impidió el estudio del proceso. Pasa con (01-21) archivos. Lo anterior para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 28 de febrero del 2023

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiocho de Febrero del 2023

Es pertinente proceder a programar nueva fecha y hora en el asunto, en aras de la continuidad al mismo.

RESUELVE

Se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el Artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S., en lo pertinente, para el día **catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023), a las nueve (9) de la mañana**, la cual se realizará a través de la plataforma Lifesize. Lo anterior dando alcance a lo informado por el Consejo superior de la Judicatura, mediante oficio DEAJFO21-1197, fechada el 15 de diciembre del 2021.

Por la Secretaria notifíquese el presente auto por estado, publíquese en la página web de la Rama Judicial por el link del estado electrónico, agéndese la respectiva reúnen en la fecha y hora señalada en la plataforma antes

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

mencionada, remitiéndose las respectivas invitaciones a los apoderados. Se advierte a estos últimos que el día y hora señalados deberán presentar de ser necesario a las partes y los testigos que hayan solicitado, para lo cual podrán enviarles el enlace de la reunión una vez haya sido compartida por el Juzgado. Así mismo deberán presentar todas las pruebas que pretendan ser valoradas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c260c58ba78a5c4c84be2093fa528f27403bfc902211a1c76733221bd45808**
Documento generado en 28/02/2023 05:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, recibido el 19 de enero del 2023. Pasa con 05 archivos. Sírvase proveer. Cúcuta, 28 de febrero del 2023.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 28 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que las pretensiones del asunto, corresponden a librar mandamiento de pago, teniendo como base del proceso ejecutivo laboral soló del contrato de prestación de servicios profesionales en el ejercicio de la profesión de contador público de fecha del 01 de agosto del 2018, suscrito entre las partes, es imperioso abstenerse de librar la orden de apremio como pasara a considerarse.

De conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTS, corresponde en efecto a esta jurisdicción, conocer las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales.

De allí, que, para acceder a librar mandamiento de pago, el titulo base de ejecución, debe cumplir los presupuestos, establecidos en el art. 100¹ del C.P.T y S.S, en concordancia con el art. 422 del C.G.P.², los cuales como se evidenciara no su cumplen.

¹ Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme

² “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Concretamente, tiene la característica de título ejecutivo, y para el caso, debe ser complejo, en tanto, que se verifica el cumplimiento de las obligaciones, -cumplimiento de las obligaciones pactadas -a cargo del ejecutante, y por ello, del documentado aportado, se deben extraer las siguientes características, tales como, expreso³, claro⁴ y exigible⁵.

En tal sentido, es viable advertir, que el título ejecutivo aportado esta acéfalo de dichas características, puesto que, no se observa, documento alguno que acredite el cumplimiento de las obligaciones, por parte del extremo activo, verbigracia, informe de las obligaciones efectuadas en virtud del contrato, informe de estados financieros, declaraciones de iva, entre otros, así como la presentación de cuenta de cobro, para solicitar el pago. Ello, en acatamiento al clausulado del contrato concretamente en las cláusulas primera, segunda, tercera y cuarta, en los cuales se describe el objeto del contrato, el valor total del contrato, forma de pago y condiciones para el mismo, respectivamente.

Destacar, que los soportes endilgados de menos, se requieren debido a que, esa es precisamente la competencia asignada la jurisdicción laboral, con la finalidad auscultar el cumplimiento de las obligaciones para obtener el pago de los honorarios, que son, los emolumentos que se persiguen a través de este proceso ejecutivo.

En consecuencia, el documento base de ejecución, no cumple los requisitos para ser considerado como título ejecutivo complejo, el cual se requiere para este proceso, y ante la fuerza ejecutoria de este proceso coercitivo, no es dable, interpretar ni suplir requisitos para orden el pago del cobro pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE

³ cuando la misma se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al ejecutado.

⁴ cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

⁵ cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido por JOSE JOAQUIN LIZCANO MALDONADO como apoderado de como apoderado de la ERICA ELINA GENTIL QUINTERO en contra de CONSORCIO CAUCA, y solidariamente en contra de VIVITAR CONSTRUCCIONES S.A.S.; ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.; OMICRON DEL LLANO S.A.S. y CORPORACION PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCION Y DEL MEDIO AMBIENTE, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE JOAQUIN LIZCANO MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. con la cédula de ciudadanía No. 13509965 y la tarjeta de abogado (a) No. 100965, como apoderado especial de la entidad ERICA ELINA GENTIL QUINTERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 945b73ce44b7a913a0759e70a0f8f6dbd198d0be3ab49a903ebe7c8317cd1114

Documento generado en 28/02/2023 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez la presente demanda, asignada nuevamente por reparto de la Oficina Judicial y recibida como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. Pasa el expediente digital (consecutivos 01-09) con nueve (9) archivos en formato *pdf*, a fin de que se resuelva sobre la admisión de la demanda.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunirse los requisitos establecidos en los artículos 25, 25-A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así como los establecidos en la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 y las demás normas concordantes y complementarias,

SE DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al interior de este asunto a la abogada DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.276.403 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 174.711 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la señora SANDRA MILENA VILLAR MARTINEZ, en la forma y para los fines del poder conferido¹.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por la abogada DIANA MARITZA GARCIA MONTOYA como apoderado de la señora SANDRA MILENA VILLAR MARTINEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda de conformidad con el PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA establecido en los artículos 74 y siguientes del C.P.T. y de la S.S. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo institucional jlabccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; siendo el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. **GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE** a través de medios virtuales, por lo que

¹ Véanse las páginas 2 y 3 del consecutivo 03DemandayAnexos.pdf que conforma el Expediente Digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

se ordena que, previa solicitud al respecto, se comparta a las partes la carpeta contentiva del expediente digital, en donde podrán realizar su revisión.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este proveído a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, advirtiéndosele que cuenta con el término de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se REQUIERE a la parte actora para que lleve a cabo la notificación personal de la demanda y la comunicación pertinente a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO**, en atención a las disposiciones establecidas en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. y lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022. Para ello, se le insta a que proceda a remitir la presente providencia al correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales la parte demandada, advirtiéndole que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos y que los términos de traslado para contestar empezaran a correr a partir del día siguiente al de notificación. Llegado el caso de que la notificación no pueda surtirse a través de un canal digital, se AUTORIZA al demandante para que efectúe la notificación a la dirección o domicilio físico en donde la parte demandada recibe notificaciones, siendo igualmente aplicables las previsiones antes advertidas.

Para corroborar los términos de la notificación, se REQUIERE a la parte actora para que allegue, a través del correo electrónico de este Juzgado, el respectivo acuse de recibido del receptor del mensaje de datos, o el cotejo con la constancia de entrega física de esta providencia en el domicilio correspondiente al demandado, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo; debiendo aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de que no se tenga por cumplido el trámite de notificación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente auto, a través de los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, junto con la contestación de la demanda, deberán acompañar los documentos que tengan en su poder, y que se solicitan en la demanda, so pena de que se ordene su devolución o se tenga por no contestada, según el caso. (Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., numeral 2 del párrafo 1, en concordancia con el párrafo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246dec610ab960a9b7cbba34868f562c2c2814e9806403b5400e50cceab6e94e**

Documento generado en 28/02/2023 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, asignado por reparto de la Oficina Judicial el día 30/01/2023 y recibido como mensaje de datos a través de la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado. El Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta en audiencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) declara probadas las excepciones previas de falta de competencia y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Pasa al despacho el expediente digital (consecutivos 01-06) con cinco (5) archivos en formato pdf y una subcarpeta en el consecutivo 03 contentiva del expediente proveniente del Juzgado 02 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta. Sírvase proveer.

Geraldine Parada
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, observándose que prosperó la excepción previa de falta de competencia, sería del caso avocar el conocimiento del presente asunto y conservar la validez de lo actuado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta al interior del radicado 540014105002-2022-00428-00 conforme lo disponen el inciso quinto del artículo 101 y el inciso primero del artículo 138 del Código General del Proceso, aplicables al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no advertirse que prosperó de igual forma la excepción previa de *“habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

En este sentido, lo actuado ante el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta no conservará su validez, pues debe atenderse lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 101 del Código General del Proceso que indica *“si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda”*.

Así las cosas, debe este Despacho proceder entonces con el estudio de admisión de la demanda que ha sido puesta en su conocimiento, instaurada a través de apoderado por el señor YEFFERSON ALEXANDER CORTES CORTES en contra de la sociedad SGS COLOMBIA S.A.S, lo que necesariamente conlleva a que deba inadmitirse la misma bajo los siguientes argumentos:

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

1. La actora deberá adecuar el escrito de demanda y el escrito de poder aportados, de tal forma que sea dirigida al Juez competente, esto es, al Juez Laboral del Circuito; asimismo deberá determinar claramente la clase de proceso a iniciar y plasmarlo de esta forma en los escritos referenciados. Lo anterior, conforme lo disponen los numerales 1º y 5º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada en contra de la sociedad SGS COLOMBIA S.A.S. por el abogado CESAR YESID TIBAQUIRA GARCIA, inscrito en la firma BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., sociedad apoderada del señor YEFFERSON ALEXANDER CORTES CORTES, conforme lo motivado en esta providencia.

“Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que, corregidas las falencias, debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada”.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que sean subsanadas las anomalías anotadas, advirtiéndose que la subsanación deberá atender los requerimientos efectuados en esta providencia y cumplir lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto, a través de su publicación en los estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial, dejándose las constancias del caso en el programa SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff613d8c42b1adcffd0deb4b384cc6738c472c19dec384fd947878ce60dc3f8e**

Documento generado en 28/02/2023 05:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. Solicitud Pago Prestaciones Sociales 2023-00003-02
BENEFICIARIO: CC37391564 DIANA MARCELA CAÑON RODRIGUEZ
CONSIGNANTE: FRONTERA CELULAR SAS

INFORME SECRETARIAL. El 22 de febrero del 2023, según secuencia 175 de 22 de febrero de 2023, apoyo judicial informó el reparto del depósito judicial por prestaciones sociales a favor de la señora Diana Marcela Cañon Rodríguez, consignado por la empresa Frontera Celular S.A.S. El 27 de febrero del 2023, quien se enuncia como representate legal de Frontera Celular S.A.S., señor FRANCISCO JAVIER PABÓN MARTÍNEZ, solicita la conversión del deposito consignado. (numeral 07) San José de Cúcuta, 28 de febrero del 2023.

MONICA TATIANA FLOREZ ROJAS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, 28 de febrero del 2023.

Verificado el escrito radicado por quien se enuncia como representante legal de Frontera Celular S.A.S., solicitando la conversión del depósito judicial consignado por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$434.670).

Adviértase, que el título judicial corresponde al Nro. 451010000975940, consignado por error según el argumento comunicado por el empleador al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

En tal sentido, se accederá a la petición presentada, en aras de garantizar de verificar la constitución del título judicial, para que una vez, y de ser el caso, si la señora Diana Marcela Cañon Rodríguez, solicita el pago, se proceda con lo pertinente.

En consecuencia, se ordena OFICIAR al Juzgado Primero Laboral del Circuito para que respetuosamente CONVIERTA a esta solicitud, el depósito judicial nro. 451010000975940, consignado por Frontera Celular S.A.S., en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$434.670). Remitir copia de este auto.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d17422f0b712c15b3c39e463da903e64f14befe0a480b451297bdf2f5899d9c**

Documento generado en 28/02/2023 05:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>